

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso DIVISORIO instaurado por JUAN JOSÉ BELTRÁN GALVIS, contra los herederos indeterminados del señor FERNANDO ALFONSO LÓPEZ, para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

Hecho el control de legalidad, observa el Despacho que aún no se ha trabado la relación jurídica procesal, por lo que no es posible continuar con el trámite del proceso. Lo anterior, teniendo en cuenta que la heredera determinada del causante MARTHA PATRICIA LOPEZ DÍAZ, si bien fue reconocida como tal mediante providencia del 20 de agosto de 2009<sup>1</sup>, a la fecha no ha sido citada al proceso, y conforme lo prevé el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 61 del C.G.P.), sin la comparecencia de las personas que sean sujeto de los derechos aquí discutidos no será posible resolver la instancia, en consecuencia, *"...En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados..."*.

Así las cosas, el Despacho ORDENA CITAR a la señora MARTHA PATRICIA LOPEZ DÍAZ, en calidad de heredera determinada del causante FERNANDO ALFONSO LOPEZ (Q.E.P.D.) al presente trámite, conforme los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Téngase en cuenta que el proceso se suspenderá durante el término para comparecer de la citada.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 26 de febrero de 2019.



Secretaría.

<sup>1</sup> Fls. 15 a 17, c. incidente de nulidad

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 487 del presente cuaderno, elevada por el perito designado y una vez revisado el Portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se dispone ordenar la entrega del depósito judicial N° 451010000550060, por valor de \$300.000,00, por concepto de honorarios y el depósito judicial N° 451010000730980, por valor de \$50.000, por concepto de gastos de pericia, al señor JAIRO ALIRIO NIÑO POVEDA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 26 de febrero de 2019.*

Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad de la diligencia de secuestro promovida por GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS, al tenor de lo dispuesto en el inc. 2 art. 40 del C.G.P.

Para dar sustento fáctico a la solicitud anulatoria, aduce su promotora en forma sintetizada:

1. Que en la diligencia de secuestro practicada por la Inspección Primera Civil Urbana de Policía el día 1 de noviembre de 2018 a las 2:30 pm, no se cumplió con lo ordenado por el Juzgado en el comisorio N° 0009, ya que se secuestraron unos bienes inmuebles no identificados en el comisorio, y por el contrario, subrogándose el comisionado funciones que sólo le competen al juzgado y en la eventualidad que el despacho comisorio presentara algunas inconsistencias con la nomenclatura e incluso con algunos linderos, debió abstenerse de llevar a cabo la diligencia de secuestro y devolver el comisorio al juzgado para su rectificación y no lo hizo.

2. Que el apoderado de la parte demandante, muy a pesar de que dentro de la diligencia de secuestro solicitó al Inspector Primero Civil Urbano de Policía "se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por el comitente", no previó que no se dio cumplimiento a ello y tampoco solicitó devolver el comisorio al juzgado para su corrección. Por el contrario, afirmó: *"me permito informar a este despacho que la Inspectora NORA BARRERA ORTIZ y el secuestre RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCÓN realizaron la corrección de las direcciones de los lotes identificados con matrícula inmobiliaria anteriormente, toda vez que el despacho comisorio expedido por ustedes reseñaba nomenclaturas que no corresponden con la realizar (sic), en virtud de ello el acta de secuestre le asigna a cada lote su respectiva nomenclatura. Por lo anteriormente (sic) permito aportar carta catastral expedida por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, que acredita lo anteriormente dicho"*.

3. Por lo anterior se concluye que tanto la Inspectora NORA BARRERA ORTIZ, el secuestre RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCÓN y el apoderado de la parte demandante doctor CARLOS HUMBERTO SANCHEZ DAZA, se subrogaron funciones que solo le competían al Despacho, en consecuencia, la diligencia de secuestro es nula.

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la contraparte, quien no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

### CONSIDERACIONES

Jurisprudencialmente se ha dicho que en términos generales, debe entenderse la nulidad procesal como *"la sanción que produce la ineficacia de lo actuado en un proceso, cuando éste no se ha ceñido a las prescripciones de la ley que regula el procedimiento"*. De esta manera, en el derecho procesal, a las nulidades

procesales se les señala como un error *in procedendo*, ya que constituyen un apartamiento de las formas o medios establecidas para obtener los fines de justicia queridos por la ley, que originan un error en la forma del proceso, más no del contenido del mismo, el cual es sancionable partiendo del hecho de que las formas constituyen garantías para los derechos; de ahí que se proclame la regla que las formas procesales no tienen otro sentido que el de garantizar los derechos de los individuos, por lo que las nulidades no tienen otro objeto que salvaguardar dichas garantías.

El referido régimen de nulidades se encuentra soportado sobre varios principios fundamentales que regulan su aplicación a saber: La especificidad, protección y convalidación, haciendo referencia el primero a su consagración positiva, el segundo a la necesidad de preservar el derecho de los sujetos procesales, y el tercero al interés del legislador en que todo lo relativo a las nulidades se resuelva o decida en el transcurso del proceso en donde se presentan, ofreciendo los medios para su alegación, so pena de quedar convalidadas.

A su vez, el estudio del régimen de las nulidades procesales ha definido la clasificación de estas en saneables e insaneables, siendo las primeras las que permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello y estas las que impiden que la actuación sea válida por ausencia de las condiciones para ello, clasificación importantísima para efectos de su declaración judicial, en la medida en que para las saneables debe mediar petición de parte, mientras que para las insaneables procede aún de manera oficiosa.

Fuera de lo anterior, se debe precisar que en el sistema Jurídico Colombiano, la naturaleza de las nulidades procesales es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, al punto que las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

### **NULIDAD PROCESAL PLANTEADA**

Para el asunto, tenemos que la señora GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS alega que en la diligencia de secuestro celebrada el 1 de noviembre de 2018 a las 2:30 pm, la Inspección Primera Civil Urbana de Policía no cumplió con lo ordenado por el Juzgado en el despacho comisorio N° 0009, ya que se secuestraron unos bienes inmuebles que no fueron identificados en el comisorio, y por el contrario, se subrogó funciones que sólo le competen al juzgado.

El inciso 2° artículo 40 del C.G.P. consagra una causal especial de nulidad para las comisiones, al establecer que *"toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula"*. En consecuencia, cuando de cumplir una comisión se trata, el funcionario comisionado sabe cuál es la diligencia o actuación que debe adelantar, puesto que el comitente se lo ha indicado con claridad en la providencia que ordena la comisión; para cumplir con la misma el comisionado cuenta con amplias facultades, tal como lo señala el inciso 1° de la norma en mención, pudiendo, por ejemplo, decidir los recursos de reposición y conceder los de apelación cuando sea el caso, etc. De esta manera, el comisionado debe adelantar en su integridad la diligencia o practicar la prueba que es objeto de la comisión, pero no puede ir más allá excediendo el límite de sus facultades, dado

que estaría desbordando la competencia que le ha delegado el juez comitente, por lo que la actuación así adelantada es nula.

La norma se encarga de establecer que cualquiera de las partes podrá alegar la nulidad, es decir, con independencia que sea una sola de éstas la afectada, cualquiera podrá solicitar se decrete la nulidad de la actuación adelantada por el comisionado. Sin embargo, la legitimación para alegar esta nulidad no solamente debe radicar en quienes ostenten la calidad de partes, sino que también se debe extender a cualquier persona que tenga interés en la comisión y que haya visto vulnerados sus derechos con la práctica de aquella.

### ANALISIS CASO CONCRETO

De acuerdo a los hechos expuestos por la solicitante GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS, quien alega la nulidad de la diligencia de secuestro por cuanto el comisionado extralimitándose en sus funciones secuestró unos bienes inmuebles que no fueron ordenados en el Despacho Comisorio y además, no se encuentran identificados con nomenclatura, se hace necesario hacer un recuento de las actuaciones adelantadas por el comisionado, a saber:

Mediante auto del 5 de marzo de 2018, este estrado judicial ordenó comisionar a la INSPECCIÓN CIVIL DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles embargados e identificados con matrícula inmobiliaria N° 260-277115; 260-27718; 260-277119; 260-277120; 260-277121; 260-277122; 260-277123; 260-277124; 260-277125 y 260-277126, librándose para el efecto el despacho comisorio N° 0009 del 13 de marzo de 2018. Las diligencias fueron repartidas a la INSPECCIÓN PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICÍA de esta ciudad, autoridad que mediante auto del 17 de octubre de 2018, señaló el día 1 de noviembre del mismo año para la práctica de la diligencia, designando como secuestre a RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCÓN.

El día y hora señalados, la INSPECCIÓN PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICÍA de esta ciudad se constituyó en audiencia pública y declaró abierto el acto, donde se hizo presente el DR. CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ DAZA y el secuestre RICHARD DOMICIANO ZAMBRANO RINCÓN en la dirección calle 24N # 16E-78, calle 24N # 16E-60 y calle 24N #16E-54 de la urbanización Niza, donde fueron atendidos por "lotes desocupados, enmontados". Acto seguido, el comisionado procedió a describir los bienes inmuebles a secuestrar, como sigue: "LOTE UBICADO EN LA CALLE 24N N° 16E-78 URBANIZACIÓN NIZA de Cúcuta, (...) M.I. N° 260-277115 (...) por su composición física se trata de lote de terreno descubierto, con maleza al costado occidental se encuentra una construcción (una casa) lote sin servicios públicos, piso en tierra, regular estado de conservación (...) LOTE DE TERRENO UBICADO EN LA CALLE 24N N° 16E-60 de la urbanización Niza (...) M.I. 260-277118 (...) por su composición física: se trata de un lote de terreno al descubierto, sin construcción, solo existe maleza piso en tierra, por el linderos (sic) oriental una construcción, no posee servicios públicos, en regular estado de conservación, por su estado de abandono (...) lote de terreno que se encuentra ubicado en la calle 24N N° 16E-54 de la urbanización Niza (...) matrícula inmobiliaria 260-277119 (...) se trata de un lote de terreno el cual se encuentra en maleza por su estado de abandono, sin servicios públicos y construcción dentro de el (sic), y se encuentra en regular estado de conservación (...) lote de terreno ubicado en la calle 24N N° 16E-48 de la urbanización NIZA (...) matrícula inmobiliaria 260-277120 (...) se trata de un lote de terreno en estado de abandono donde se observa maleza en su interior con ningún servicio público y construcción dentro de esta, en regular estado de conservación (...) lote de

*terreno ubicado en la calle 24N N°16E-42 de la urbanización NIZA (...) matrícula inmobiliaria 260-277121 (...) lote de terreno en abandono sin divisiones a la vista y malezas sin servicios público y construcciones dentro del mismo y en regular estado de conservación (...) lote de terreno ubicado en la calle 24N N° 16E-36 de la urbanización NIZA (...) matrícula inmobiliaria N° 260-277122 (...) lote de terreno en abandono que encuentra rodeado de maleza donde no existe ninguna construcción sin servicios públicos en regular estado de conservación (...) lote de terreno ubicado en la calle 24N N° 16E-30 de la urbanización Niza (...) matrícula inmobiliaria 260-277123 (...) se trata de un lote de terreno en abandono que dentro del mismo existe maleza por su estado de abandono dentro del mismo maleza (sic) sin servicios públicos y ninguna construcción dentro del mismo y en regular estado de conservación (...) se trata de un lote de terreno que se encuentra ubicado en la calle 24N N° 16E-24 de la urbanización NIZA (...) matrícula inmobiliaria N° 260-277124 (...) se trata de un lote de terreno que se encuentra sin servicios públicos y ninguna construcción dentro del mismo y maleza dentro del mismo y en regular estado de conservación (...) lote de terreno que se encuentra ubicado en la calle 24N N° 16E-18 de la urbanización niza con una extensión de 132 metros cuadrados (...) matrícula inmobiliaria 260-277125 (...) lote de terreno que se encuentra abandonado sin construcciones y servicios públicos dentro del mismo lleno de maleza dentro del mismo (sic) en regular estado de conservación (...) lote de terreno ubicado en la calle 24N N° 16E – 12 de la urbanización NIZA con una extensión de 263 metros cuadrados (...) M.I. N° 260-277126 (...) lote de terreno en abandono, sin servicios, sin construcciones dentro del mismo solo existe maleza dentro de su interior y se encuentra en regular estado de conservación, lote al descubierto (...) Acto seguido la Inspector teniendo en cuenta que no se ha presentado oposición legal alguna como lo preceptúa el C.G.P. DECLARA LEGALMENTE SECUESTRADOS LOS BIENES INMUEBLES, antes descritos por su ubicación, linderos y composición física y de los mismos a solicitud del apoderado de la parte actora le hace entrega real y material al secuestre (...)"*

Para resolver se refiere que si bien el régimen de las nulidades procesales son instrumentos ideados con el fin exclusivo de proteger y garantizar la vigencia del derecho fundamental al debido proceso, en nuestro sistema su naturaleza es objetivo, esto es, taxativo, de tal manera que el juez ni las partes tienen discrecionalidad para crear a su antojo causales de nulidad, ni aplicar de manera extensiva o analógica las legalmente establecidas por el legislador, pues las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por medio de los recursos establecidos en el estatuto procesal civil.

Fuera de este principio conocido como la especificidad, las nulidades procesales están regidas por otros principios que regulan su aplicación y sirven de herramientas para interpretar, entender las normas procesales que desarrollan la institución, que son: i. La trascendencia de la irregularidad – no hay nulidad sin perjuicio-; ii. La protección o salvación del acto – en aras de la seguridad procesal y economía procesal se llega a la invalidación del acto cuando la violación al debido proceso se ha consumado y aquella es la única manera de salvaguardar la vigencia de tal derecho; iii. La legitimación – solo puede alegarse la nulidad de los actos procesales por quien se haya visto afectado con el vicio; iv. La convalidación y el saneamiento, este último, de acuerdo a la gravedad a la vulneración de las formas procesales, de tal suerte que pueden ser saneables (permiten la continuidad del adelantamiento del proceso cuando la parte afectada con la misma la puede subsanar por cualesquiera de los medios reseñados en el estatuto instrumental para ello) e insaneables (impiden que la actuación sea válida por

ausencia de las condiciones para ello, y procede aún de manera oficiosa); y iv. La preclusión –salvo las de carácter insaneables, debe alegarse dentro de los precisos términos y oportunidades contemplados en la ley, so pena de operar el saneamiento de las mismas.

Cuando se alega la causa de invalidez de una diligencia realizada por delegación: (i) sólo puede hacerse con sustento en la extralimitación de las funciones del comisionado; (ii) dentro del término específico fijado por la Ley, esto es, cinco días siguientes a la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente; (iii) no se tramita incidente, sino que el juez debe resolver de plano; y (iv) contra la providencia que decida sólo procede el recurso de reposición.

Se trata de una nulidad especial y difiere en el procedimiento respecto de las causales generales establecidas en el ordenamiento procesal civil, pero está sujeta a los principios que regulan a estas, concretamente el de especificidad, por lo que le es aplicable también, el citado artículo 135, que indica: "El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

Y es que si bien la norma indica las causales que están señaladas en el Capítulo I del Título IV, Libro II del Código General del Proceso, es decir a los generales dispuestos en el artículo 133 *ejusdem*, lo cierto es que la misma debe hacerse extensiva a las causales especiales, que ocasionan la anulación de algunas actuaciones en concreto, ya no del trámite de la controversia como tal, dentro de las cuales se encuentra la dispuesta en el citado artículo 40 *ibidem*.

En el sub examine, la señora GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS, alega que en la diligencia de secuestro celebrada el 1 de noviembre de 2018 a las 2:30 pm, la Inspección Primera Civil Urbana de Policía no cumplió con lo ordenado por el Juzgado en el despacho comisorio N° 0009, ya que se secuestraron unos bienes inmuebles que no fueron identificados en el comisorio, y por el contrario, se subrogó funciones que sólo le competen al juzgado.

Debe tenerse en cuenta que no cualquier anomalía en el trámite de un proceso judicial implica necesariamente un quebranto a las prerrogativas superiores de quienes en él intervienen y para el caso en particular, se considera que las circunstancias de hecho alegadas por quien propone la invalidez de la diligencia realizada por el comisionado, no corresponden a la extralimitación del delegado en sus facultades, ello, por cuanto si bien se presentan unas inconsistencias en las nomenclaturas de los bienes inmuebles secuestrados, y en la extensión de algunos de ellos, confrontados con el Despacho Comisorio librado y con la realidad expedencial, los inmuebles se encuentran plenamente identificados, por sus linderos.

Es de referir que los bienes inmuebles no solo se identifican por la nomenclatura, también lo es por la extensión superficial, su forma física, sus linderos, matrícula inmobiliaria, entre otros, para lo cual se determina que de acuerdo a lo contenido en el acta de diligencia de secuestro si se trata de los bienes aquí perseguidos, circunstancia que no configura una extralimitación de las funciones del comisionado.

Ahora, en gracia de discusión, se advierte que si la peticionaria considera que se embargó un bien que no fue ordenado por el juzgado, la ley tiene a su disposición

los mecanismos de defensa judicial para que exija la salvaguarda de sus derechos, de lo cual se observa que hizo uso (fls. 173 a 179 c.2) y se dará el trámite correspondiente en el momento procesal oportuno.

Las Circunstancias de hecho que se alegan no encajan en el mencionado motivo legal especial, como tampoco en alguno de los enlistados en el artículo 133 del Código General del proceso, por lo que, no se cumple con el requisito de especificidad y por tanto, debe ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto el Juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la solicitud de nulidad planteada por GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS, por no encontrarse configurada, por las consideraciones ampliamente expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En firme el presente auto dese el trámite previsto en el art. 597, num. 8 del C.G.P. a la solicitud de "oposición al secuestro" formulada por GLADYS MARINA PEZZOTTI LEMUS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 26 de febrero de 2019.*



Secretaria.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial visto a folio 323 del presente cuaderno, se tiene que la señora MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO actuando en calidad de Representante legal judicial de BANCOLOMBIA, realizó cesión del crédito que se ejecuta a REINTEGRA S.A.S, por lo que una vez revisada la misma, considera el Despacho que se encuentra ajustada a derecho, debiéndose aceptar dicha cesión, quedando en consecuencia como parte demandante la cesionaria.

Respecto de la solicitud de reconocer personería jurídica a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA (AECSA), el Despacho se abstendrá de darle trámite, toda vez, que no se aporta el poder otorgado a la entidad, ni su certificado de existencia y representación legal, teniendo en cuenta que se trata de una persona jurídica.

En consecuencia de lo anterior, EL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptar la cesión de los derechos del crédito cobrado, realizada por la señora MARTHA MARÍA LOTERO ACEVEDO actuando en calidad de Representante legal judicial de BANCOLOMBIA, a favor de REINTEGRA S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Tener como parte demandante a la cesionaria REINTEGRA S.A.S, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA (AECSA), por lo motivado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 26 de febrero de 2019.

Secretaría.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal proveniente del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, en virtud a la pérdida de competencia declarada por la H. Magistrada Sustanciadora ANGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, con fundamento en el art. 121 del Código General del Proceso, declarando la nulidad de lo actuado a partir del 31 de mayo de 2017.

Así las cosas, esta Operadca Judicial dispone AVOCAR el conocimiento del presente proceso verbal, el cual se tomará a partir del 31 de mayo de 2017.

Ahora bien, estudiado el escrito presentado por la parte demandante, se observa que la reforma pretendida hace parte de las hipótesis de reforma de la demanda, que consagra el numeral 1 del artículo 93 del Código General del Proceso; sin embargo, como debe estarse a las reglas procedimentales dispuestas en dicha norma, se advierten los siguientes defectos que impiden su admisión:

1.- No se encuentra adjunta la demanda física con sus anexos, ni como mensaje de datos, para el traslado de uno de los demandados, ni la demanda física para el archivo del juzgado, siendo necesario para la notificación del extremo pasivo, conforme lo exige la presentación de la demanda descrita en el artículo 89 del C.G.P., más precisamente en su inciso 2º.

2.- En el acápite de notificaciones, no se enuncia la dirección electrónica de la parte demandante y de cada uno de los demandados, razón por la cual es necesario que se precise la información al respecto, conforme a lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia se deberá hacer uso análogo del artículo 90 del C.G.P., inadmitiendo la reforma para la subsanación de este error.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

### RESUELVE

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del presente proceso verbal, el cual se tomará a partir del 31 de mayo de 2017.

**SEGUNDO: INADMITIR** la reforma de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: CONCEDER** el término de cinco (5) días para subsanar la reforma demanda, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

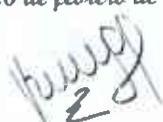
La Juez,

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 26 de febrero de 2019.*

  
\_\_\_\_\_  
*Secretaría.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares elevada por el Procurador 10 Judicial I para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social, visible a folio 225, es de referir que existen **excepciones al principio de inembargabilidad**<sup>1</sup> de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud)<sup>2</sup> y, una de dichas excepciones es la concerniente con «*la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(...)" tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)" [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003]*» (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00).

Si bien la regla general adoptada por el legislador era la inembargabilidad de los recursos públicos del Presupuesto General de la Nación, la jurisprudencia fijó algunas excepciones para cumplir con el deber estatal de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

La primera de estas excepciones tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas; la segunda, hace relación a la importancia del oportuno pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias; y la tercera excepción se da en el caso en que

<sup>1</sup> «*existen «excepciones al principio de inembargabilidad» de los dineros destinados a la prestación del servicio público de salud (son recursos públicos y del Sistema General en Seguridad Social Salud); a manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; [C-1 | 3, [C-01 | 7, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.*

*Una de dichas excepciones es la concerniente con «la viabilidad de disponer la retención de esos valores cuando el recaudo ejecutivo "(...)" tiene como fuente alguna de las actividades a la cual están destinados los recursos del SGP (...)" [Corte Constitucional. Sentencia C-566 de 2003] » (CSJ STC16197-2016, 9 nov. 2016, rad. 2016-03184-00)». Extraído de sentencia CSJ STC7397-2018, MP MARGARITA CABELLO BLANCO*

<sup>2</sup> A manera de ilustración y respecto a ello, pueden consultarse las sentencias de la Corte Constitucional C-546 de 1992; C-13, C-017, C-337 y C-555 de 1993; C-103 de 1994; C-354 y C-402 de 1997; C-793 de 2002; C-566 de 2003; C-1154 de 2008; C-539 de 2010 y C-313 de 2014, entre otras.

existieran títulos emanados del Estado que reconocieran una obligación clara, expresa y exigible.

Siguiendo esta línea argumentativa, el principio de inembargabilidad de recursos del SGP tampoco es absoluto, pues debe conciliarse con los demás derechos y principios reconocidos en la Constitución; premisa a partir de la cual la jurisprudencia indicó que, *"las reglas de excepción al principio de inembargabilidad del presupuesto eran aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"*.

Por consiguiente, resulta razonable que los dineros de COOMEVA EPS, puedan ser embargados cuando la medida cautelar pretende garantizar el pago de obligaciones contenidas en títulos ejecutivos emitidos, precisamente, en razón de los servicios de idéntica naturaleza prestados a los afiliados del sistema de seguridad social vinculados a esa EPS, máxime, cuando la misma entidad advierte que dichos recursos son destinados a fortalecer la capacidad instalada en el sector salud.

Por otra parte, respecto de la solicitud de medidas cautelares elevada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visible a folio 227, se requiere que previo resolver lo pertinente se actualice la liquidación de crédito especificada en capital e intereses, con el fin de determinar el nuevo límite de la medida cautelar. Lo anterior, comoquiera que con las medidas decretadas a la fecha se ha cubierto en gran parte la obligación aquí perseguida.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios N° DJ-2365-2019 del 30 de enero de 2019, proveniente de SEGUROS DEL ESTADO S.A.; oficio N° SAL-13698 del 29 de enero de 2019, proveniente de POSITIVA S.A.; el oficio N° SG-71331-2019 del 28 de enero de 2019, proveniente de AXA COLPATRIA y el oficio DBRP-3231-2019 del 4 de febrero de 2019, proveniente de SEGUROS BOLÍVAR, visibles a folios 240 a 244 del presente cuaderno para lo que estime pertinente.

Asimismo, por Secretaría ríndase el informe solicitado por SEGUROS DEL ESTADO mediante oficio DJ-2365/2019 del 30 de enero de 2019.

Con apoyo en las consideraciones expuestas, el JUZGADO:

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ACCEDER** a la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares presentada por el Procurador 10 Judicial I para Asuntos del Trabajo y Seguridad Social, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la ejecutante para que actualice la liquidación del crédito, previo resolver sobre las medidas cautelares solicitadas, por lo expuesto.

**TERCERO:** Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido de los oficios N° DJ-2365-2019 del 30 de enero de 2019, proveniente de SEGUROS DEL ESTADO S.A.; oficio N° SAL-13698 del 29 de enero de 2019, proveniente de POSITIVA S.A.; el oficio N° SG-71331-2019 del 28 de enero de 2019, proveniente de AXA COLPATRIA y el oficio DBRP-3231-2019 del 4 de febrero de 2019, proveniente de SEGUROS BOLÍVAR, visibles a folios 240 a 244 del presente cuaderno para lo que estime pertinente.

**CUARTO:** Por Secretaría ríndase el informe solicitado por SEGUROS DEL ESTADO mediante oficio DJ-2365/2019 del 30 de enero de 2019.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La juez,



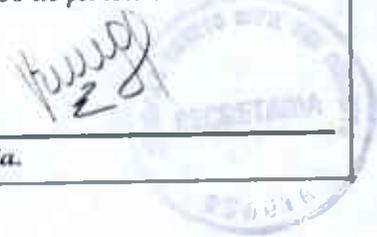
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Ciicuta, 26 de febrero de 2019.*

*Secretaría.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el memorial visible a folio 228 del presente cuaderno, presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, este Despacho procedió a revisar detalladamente la actuación, y se observó que se incurrió en un error aritmético en la liquidación del crédito practicada por el juzgado, puesto que algunos valores en las casillas de abonos de la tabla fueron alterados, a saber:

1. El abono del 13 de marzo de 2017 se consignó por valor de \$1.247.620,84, cuando la realidad expedencial demuestra que el valor del abono fue por \$1.247.620,48.
2. El abono del 29 de junio de 2017 se consignó por valor de \$2.887.073,28, cuando la realidad expedencial demuestra que el valor del abono fue por \$1.443.536,64.
3. El abono del 30 de octubre de 2017 se consignó por valor de \$5.742.966, cuando la realidad expedencial demuestra que el valor del abono fue por \$2.871.483.
4. El abono del 28 de marzo de 2018 se consignó por valor de \$846.315,94, cuando la realidad expedencial demuestra que el valor del abono fue por \$4.534.577,94.
5. El abono del 4 de julio de 2018 se consignó por valor de \$19.826.632,50, cuando la realidad expedencial demuestra que el valor del abono fue por \$9.913.316,25.
6. Si bien el abono del 10 de octubre de 2018 no fue relacionado en la liquidación anterior, se hace necesario incluirlo en esta nueva liquidación, toda vez, que como demuestra la relación de depósitos actualizada del Banco Agrario, visible a folios

precedentes, esta suma ya fue cobrada por el ejecutante, la cual corresponde al valor de \$1.987.631,91.

Así las cosas, si bien la liquidación del crédito se encuentra en firme, debe tenerse en cuenta que el error cometido en una providencia no obliga al juez a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error, debiendo atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que '*los autos ilegales no atan al juez ni a las partes*', por lo que es del caso, al tenor de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., corregir el auto del 19 de noviembre de 2018, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, el cual, para todos los efectos legales quedará así:

Capital obligación.....	\$98.964.754,00
Intereses moratorios desde el 10/06/2015 al 10/10/2018.....	\$95.764.267,33
Abonos.....	\$51.697.775,17
<b>TOTAL.....</b>	<b>\$143.031.246,16</b>

En consecuencia, se evidencia que al 10 de octubre de 2018 una vez efectuada la operación aritmética con los porcentajes de interés moratorio establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y aplicando los abonos, la liquidación del crédito quedará por la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 16/100 M/L (\$143.031.246,16) correspondientes a capital e intereses de la obligación aquí cobrada.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se encuentran dineros a disposición de la presente ejecución por valor de CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$138.801.047), se dispone ordenar su entrega a la doctora LUCY DEL S. PEINADO SOLANO, por tener facultad expresa para recibir. Sumas que se deberán tener en cuenta en la próxima liquidación de crédito que se efectúe.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORREGIR** la providencia del 19 de noviembre de 2018, mediante el cual se modificó la liquidación del crédito, por presentar errores aritméticos, conforme las anotaciones hechas en la parte motiva de este proveído, la cual, para todos los efectos legales quedará así:

**MODIFICAR** la liquidación de crédito especificada de capital e intereses presentada y practicada por la parte demandante a través de su apoderada judicial, la cual quedará en la forma y términos consignados en la parte motiva de esta providencia, es decir por la suma de **CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS CON 16/100 M/L (\$143.031.246,16)** correspondientes a capital e intereses de la obligación aquí cobrada, impartíendosele la debida aprobación.

**SEGUNDO: ORDENAR** la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del presente proceso por la suma de **CIENTO TREINTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CUARENTA Y SIETE PESOS (\$138.801.047)**, a la doctora **LUCY DEL S. PEINADO SOLANO**, por tener facultad expresa para recibir. Sumas que se deberán tener en cuenta en la próxima liquidación de crédito que se efectúe.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,



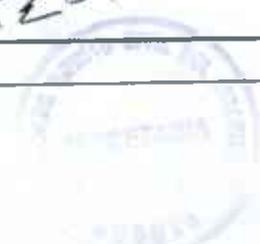
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 26 de febrero de 2019.*

*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el Art. 40 del Código General del Proceso, téngase por agregado el despacho comisorio No. 0004 del 28 de marzo de 2017, procedente de la Inspección Sexta Urbana de Policía de Cúcuta, debidamente diligenciado, para que las partes dentro del término de cinco (5) días manifiesten lo que consideren pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 26 de febrero de 2019.*

*Secretaria.*





**PROCESO - EJECUTIVO  
RADICADO 540014053 004 2017 01142 01**

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, Veinticinco de febrero de dos mil diecinueve

Se procede a resolver el Recurso de apelación formulado por la parte demandante, señora ARACELY PINEDA CONTRERAS, contra la decisión de fecha 26 de junio de 2018, proferida en la presente Ejecución Singular iniciado en contra de ZORAIDA TIRADO MORENO.

**A N T E C E D E N T E S**

Revela el expediente que mediante el auto recurrido el juzgado decretó la terminación del proceso por cuanto la demandada canceló en su totalidad la obligación demandada, y las costas del proceso de acuerdo a las directrices consignadas en providencia de fecha 29 de mayo de 2018.

Contra esta decisión el abogado de la demandante interpuso recurso de apelación, que hoy nos ocupa, sustentado en forma sintetizada: i) que en el hecho primero del libelo demandatorio se imprimió erróneamente como capital de la obligación demandada a cargo de la demandada la suma de \$35.000.000.00; ii) que en el título valor -letra de cambio- adjunto a la demanda define inequívocamente como capital la suma de \$35.453.900.00; y iii) como agregado fáctico se anota "con el fin de que se pague a favor de mi mandante la suma que resultare como capital, representado en el título valor letra de cambio anexa a la demanda"-

Tramitada en debida forma la alzada, procede a resolver lo que en derecho corresponda, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Efectivamente en el sub lite se tiene que el recurso incoado reúne a cabalidad los presupuestos del ordenamiento procesal, pues fue presentado oportunamente, la parte recurrente está legitimada para interponerlo, las razones de su inconformismo son claras, su petición está encaminada a obtener la revocatoria del auto atacado y finalmente la providencia es susceptible del mismo.

La revocatoria o reforma de una providencia está sujeta a que adolezca de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegales.

Sobre el tema materia de apelación debe precisarse que revela el expediente que la parte demandada haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 461 del CGP, presentó la liquidación del crédito con el objeto de pagar la obligación demandada, previa presentación del título de consignación a favor del juzgado del valor correspondiente de la misma. A través de la providencia de fecha 23 de abril de 2018, el ad quo hizo la revisión de la liquidación del crédito presentada por la demandada, como la aportada por el demandante al descorrer el traslado dado de la misma; como resultado de este estudio dispuso modificar la liquidación del crédito presentada por la demandada, y requerirla para que dentro de los diez (10) días siguientes consignara el saldo adicional del valor en que fue aumentada la liquidación del crédito y la de costas.

Contra la decisión del juzgado el abogado de la demandante interpuso recurso de reposición, sustentado con los mismos hechos que se presentaron para interponer el recurso de apelación objeto de estudio, esto es, que el capital de la letra es de \$35.453.900.00, y no la suma de \$35.000.000.00, como se manifestó en el libelo introductorio. Mediante auto proferido el 29 de mayo de 2018, el juez de primera instancia desato el recurso, disponiendo en primer lugar no reponer la decisión recurrida, y en segundo lugar requerir a la demandada para que dentro de los diez (10) días siguientes allegara consignación por valor de \$230.000.00.

Es importante recordar que el artículo 461 del Código General del Proceso, garantiza los derechos del deudor y la eficacia del pago que efectúe, y se da su aplicabilidad cuando efectivamente se acredita o se prueba la satisfacción de la obligación contenida en el mandamiento ejecutivo y las costas del proceso, lo que para el caso se cumplió con la solicitud presentada por la demandada y los dineros consignados por la misma a favor del proceso, acorde a lo dispuesto en las providencias de fecha 23 de abril de 2018 y 29 de Mayo de 2018, que se encuentran en firme en aplicación del artículo 302, *ibidem*.

Se pone de presente que si bien el apelante no estuvo de acuerdo con lo ordenado en el auto de fecha 23 de abril de 2018, en su oportunidad procesal solo expresó esa inconformidad mediante la interposición de recurso de reposición, omitiendo presentar en forma subsidiaria el recurso de apelación para hacer valer ante el

superior funcional sus reparos contra la decisión judicial que estimaba contraria a derecho. No se puede solicitar al juez so pretexto de corregir una actuación ilegal, que se abrogue de competencia para revisar una providencia en todo su contexto, mediante una nueva evaluación probatoria, la aplicación de nuevos fundamentos jurídicos, o la inobservancia de los que sirvieron de sustento a la decisión, cuando esta se encuentra ajustada a derecho y además en firme en aplicación del artículo 302 del CGP.

Acorde a lo prescrito en el artículo 302 del CGP, una providencia adquiere firmeza cuando no sea impugnada, no admita recurso o cuando quedan ejecutoriadas las providencias que resuelvan los interpuestos. A partir de la ejecutoria las providencias se vuelven imperativas y de obligatorio cumplimiento, y por tanto impide tanto a los funcionarios judiciales y a los sujetos procesales, volver a entablar el mismo litigio, en aras de dotar de seguridad jurídica a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico. Admitir lo contrario, tal como lo ha reiterado la jurisprudencia, sería tanto como darle cabida a que en vez de método y orden, entronizar la arbitrariedad, y verdaderamente quebrantar todo principio de legalidad.

Fuera de lo anterior debe precisarse que la parte demandante ante el error que incurrió en la demanda pudo perfectamente haber recurrido el auto que libro mandamiento de pago, o reformado la demanda, lo que no hizo. Por tanto cabe anotar que conforme al principio de la preclusión y eventualidad en que se estructura el ordenamiento procesal, no queda al arbitrio de las partes elegir el momento para realizar los actos procesales que les incumben, ya que las normas que regulan el proceso no sólo previenen la forma de los actos propios del mismo, sino el momento en que deben llevarse a efecto, para su ordenado desenvolvimiento.

La preclusión es uno de los principios jurídicos que rigen el proceso y que da términos a las etapas del mismo, en razón a que se funda en el hecho de que las diversas etapas se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente.

La primordial labor del Juez es resolver conflictos haciendo efectivos los derechos sustanciales, y todos los actos que se produzcan durante el proceso deben

apuntar a ello, a que el proceso se desarrolle de manera fluida para llegar a una solución eficaz y rápida, evitando situaciones dilatorias, y evitar que el interés de una de las partes consista precisamente en prolongar la incertidumbre del conflicto jurídico para lograr que la coyuntura del proceso le favorezca.

En este sentido el recurso de apelación no está llamado a prosperar, y en efecto la decisión proferida por el juez de primera instancia debe el juzgado confirmarla.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** EL AUTO APELADO de fecha y lugar de procedencia arriba anotados conforme las motivaciones del presente proveído.

**TERCERO:** Por la secretaría dese cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo, del artículo 326 del CGP. Oficiar.

**CUARTO:** Devolver la presente actuación al Juzgado de origen. Anótese su salida.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 26 de Febrero de 2019.*

*[Handwritten signature]*

*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Magistrada de la Sala Civil Familia del Honorable del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, DRA. CONSTANZA FORERO DE RAAD, mediante providencia de fecha once (11) de febrero de dos mil diecinueve (2019), por la cual se resolvió *"REVOCAR PARCIALMENTE el numeral TERCERO del auto de origen, fecha y contenido puntualizado en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, tener en cuenta para el momento procesal oportuno, la contestación de la demanda efectuada por parte de ECOPETROL S.A. por haberse presentado dentro del término legal"*.

En consecuencia, se dispone que por Secretaría se dé trámite al recurso de reposición interpuesto por ECOPETROL S.A. contra el auto admisorio de la demanda, de fecha 26 de marzo de 2017.

Por otra parte, debe advertirse que el numeral 6 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 prevé que en este tipo especial de procedimiento **"no pueden proponerse excepciones"**, por consiguiente, el Despacho se abstiene de dar trámite a las propuestas por ECOPETROL, ya que sólo es admisible la objeción a la estimación de los perjuicios, num. 5 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 26 de febrero de 2019.

Secretaría.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito especificada de capital e interés obrante a folios 163 y 164 presentada por la parte demandante, no fue objetada por la parte ejecutada, y encontrándose ajustada a derecho el Despacho le imparte aprobación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud obrante a folio 71 del presente cuaderno, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y una vez revisado el Portal del Banco Agrario, documento que se adjunta, se dispone ordenar la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este juzgado, al doctor DIEGO SEBASTIAN LIZARAZO REDONDO, por tener facultad expresa para recibir, sumas que se deberán tener en cuenta en la próxima liquidación de crédito que se efectúe.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 26 de febrero de 2019.*

Secretaria.

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutante el contenido del oficio del 14 de febrero de 2019, proveniente de la inmobiliaria RENTABIEN, visible a folios 73 a 75 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE.**

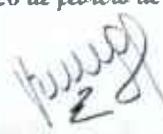
**La Juez**

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 26 de febrero de 2019.*

  
\_\_\_\_\_  
*Secretaria.*

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

## JUZGADC QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Encontrándose al Despacho el presente proceso para fijar fecha para audiencia inicial, esta funcionaria judicial advierte de manera delantera que con el material probatorio obrante en el expediente es suficiente para emitir la decisión de fondo que en derecho corresponda, debiéndose proceder a su estudio, máxime cuando se ha contemplado como uno de los eventos en los cuales es procedente proferir sentencia anticipada conforme a lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, y que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha hecho hincapié en que es una obligación del servidor judicial de proferir, por escrito, sentencia anticipada tan pronto advierta "...que no habrá debate probatorio o que el mismo es insustancial..."<sup>1</sup>

Inicialmente debe precisarse que la presente demanda fue instaurada el 10 de agosto de 2017, correspondiendo a este Despacho Judicial su conocimiento, quien mediante auto de fecha 11 de agosto de 2017 (fl. 7) libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando la notificación del extremo pasivo.

Siguiendo la orden emanada, la parte ejecutante allegó inicialmente la comunicación para notificación personal al ejecutado VÍCTOR BRAN QUINTERO del mandamiento dictado en su contra; quien compareció el 30 de agosto del año 2018 a notificarse personalmente del mismo, tal como da cuenta la constancia vista a folio 12 del presente cuaderno, habiendo dentro de la oportunidad y por conducto de su apoderado contestado la demanda, proponiendo como excepción de mérito la que denominó "PRESUNCIÓN DE LA BUENA FE".

A la excepción referida se le dio el trámite correspondiente, sin que la parte ejecutante haya descrito su traslado o emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Cumplido el trámite de rigor y sin que se observe ninguna causal que pueda invalidar la actuación se procede a resolver de fondo, previas las siguientes:

<sup>1</sup> CSJ Sala Civil. Sentencia SC-34732018 (11001020300020180042100), Ago. 22/18, M. P. Margarita Cabello. Recuperado de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/civil/civil-y-familia/sala-civil-recuerda-obligacion-de-jueces-relacionada-con-dictar>

## CONSIDERACIONES

Revisado el *sub-lite* de entrada se detecta que están debidamente demostrados los presupuestos procesales como son la competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma; así mismo se anota que no hay pruebas que practicar, siendo inane realizar esfuerzo probatorio al contar con el caudal demostrativo suficiente en el expediente, menos el interrogatorio de parte de la demandada, frente a quien las oportunidades de incorporación probatoria documental se encuentran fenecidas, sin que su propio dicho tenga, por una parte, la virtualidad de hacer prueba a su favor, y por otra sin que se observe la necesidad de confesión alguna que deleve algún aspecto que no esté ya soportado en medios suasorios obrantes al paginario.

Igualmente se verifica la inexistencia de nulidad alguna que afecte lo actuado, siendo procedente proferir la sentencia anticipada como sigue, por configurarse la causal 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Al respecto EDGARDO VILLAMIL PORTILLA Ex Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en el Módulo de Estructura de la Sentencia Judicial del VII Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados establece *“Se llaman anticipadas a las sentencias que se profieren antes del momento originalmente considerado por la ley como el fin del proceso, esto es, antes de la finalización del término probatorio.*

*Constituyen en algún sentido una anomalía procesal, en tanto nacen cuando aún el trámite no ha cumplido su recorrido vital, sin embargo, razones de variada clase la justifican cuando quiera que la economía procesal, la celeridad, la informalidad, la eficiencia, entre otros motivos, determina su existencia, porque no resulta afortunado adelantar completamente un procedimiento cuando, a pesar de no haberse surtido todas sus etapas formalmente, él ya está materialmente completo, vale decir, ya es viable, sin causar lesión a ningún derecho, decidir la litis”<sup>2</sup>.*

Ahora en cuanto a la forma de proferirla, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla en el VII curso de Formación Judicial aludido, fue determinante al establecer que si aún no se ha citado a audiencia, como ocurre en el caso objeto de estudio, la sentencia debe ser eminentemente escrita, máxime cuando no hay pruebas por practicar, en tanto que obra suficiente material probatorio dentro del expediente para efectos de emitir la decisión de fondo que en derecho corresponde.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia en sentencia del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) con ponencia del doctor LUIS ALONSO RICO PUERTA precisó:

*“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en*

<sup>2</sup> EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, Ex Magistrado de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. VII Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados. Módulo de Estructura de la Sentencia Judicial. Pág. 258 – 259.

*el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.*

*Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.*

*De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado **se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane.***

En consecuencia, expuesto este contexto normativo y doctrinal sobre la figura jurídica de la sentencia anticipada, es del caso centrarnos en el asunto aquí controvertido, de allí que se tiene sentado pues, que el proceso ejecutivo tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones, pueda obtener coactivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo del deudor. La acción ejecutiva nace para el tenedor del título cuando no obtiene en forma voluntaria del deudor, las acreencias inherentes al mismo. Cualquiera que sea la clase de ejecución es indispensable la existencia de un título ejecutivo en donde esté contenida la obligación a cargo del deudor y pueda predicarse de ella que es clara, expresa y exigible.

Por ende, la ejecución forzada debe partir de la certeza y existencia de un documento que constituya título ejecutivo, contentivo de un derecho cierto e indiscutible, expreso y exigible que otorgue al acreedor el derecho de reclamar lo que se debe; ya sea uno de los denominados títulos valores o de uno distinto a ellos que cumpla con los requisitos del artículo 422 del C.G.P. de allí el conocido aforismo "*nula executio sine titulo*".

Sabido es que, los requisitos formales del título ejecutivo, de suyo ampliamente conocidos y explicados por la doctrina son:

- 1. Que conste en documento simple o complejo.*
- 2. Que el documento provenga del deudor o de su causante, esto es, que el deudor sea su autor material y/o intelectual o que se haga extensivo a los herederos o causahabientes.*
- 3. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse*
- 4. Que el documento sea plena prueba, esto es que sea auténtico por provenir del deudor.*
- 5. Que se trate de la primera copia o tenga constancia de prestar mérito ejecutivo.*

El artículo 422 del Código General del Proceso señala en cuanto a los requisitos

del título ejecutivo que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."*

Pues bien, en el caso de autos, el título ejecutivo lo constituye la letra de cambio N° LC-211 9235861 del 1 de julio de 2016 por valor de CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000), instrumento que presta mérito ejecutivo a favor del acreedor demandante conforme los postulados de la norma precitada, reuniéndose además a cabalidad los requisitos comunes y especiales consagrados en los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio.

Ahora bien, aun cuando la parte demandada fundamenta su excepción en LA BUENA FE, argumentando que siempre ha estado presente la disposición de cancelar los rubros cobrados a la ejecutante, sin que hasta la fecha se haya podido pagar, por cuanto le ha sido imposible reunir la suma de dinero acordada, debe acotarse que en este tipo de procedimientos la ejecución es forzosa, cabe decir, es coactiva, de manera que mediante ella se obtiene la adquisición efectiva del bien pretendido, que para este caso corresponde a las sumas de dinero que se adeudan a la demandante GLADYS BRAN QUINTERO.

Es de referir que las excepciones de mérito consisten en todo hecho que pueda desconocer la existencia de la obligación o declararla extinguida si alguna vez existió, y afectan el fondo mismo del asunto, por lo cual quedan comprendidas las que algunos expositores denominan temporales (petición de modo indebido, petición antes de tiempo, de contrato no cumplido, etc.) y perpetuas, con su división consistente en las que desconocen la existencia de la obligación (nulidad, dolo, error, fuerza, simulación, etc.) y las que la declaran extinguida, si alguna vez existió (pago, remisión, compensación, novación, transacción, etc.).

Es por lo anterior, que al no afectarse el fondo mismo del asunto, pues el demandado reconoce la deuda y no propone excepción alguna que pretenda declararla extinguida, no hay controversia que dilucidar y por el contrario, se impone declarar la improsperidad de dicho medio de defensa, al no basarse en cosa distinta que la intención en pagar, pero que no se ha materializado, tal como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Debatido lo anterior, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en los documentos que constituyen plena prueba en su contra; por consiguiente, se encuentra conforme a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso siendo por ende, viable esta ejecución.

En este entendido y como quiera que se dio al traste con el medio exceptivo propuesto se dispondrá seguir adelante la ejecución conforme a lo dispuesto en el mandamiento de pago de fecha 11 de agosto de 2017.

Además, también se deberá condenar en costas a la parte demandada, fijando por ende el valor de las agencias en derecho y se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito y las costas, conforme lo señala el artículo 446 del C.G.P.

En Mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA** la excepción invocada por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la anterior declaración, **SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN** contra el señor **VICTOR BRAN QUINTERO**, por las sumas señaladas en el mandamiento de pago librado el día 11 de agosto de 2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por tanto fíjense como agencias en derecho a costa del demandado **VICTOR BRAN QUINTERO** y a favor de la parte ejecutante la suma de \$5.000.000. Inclúyanse en la liquidación de costas.

**CUARTO:** ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en el Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,



**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 26 de febrero de 2019.*

*Secretaria.*

República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

De conformidad con el Art. 40 del Código General del Proceso, téngase por agregados los despachos comisorios No. 0033 y 0034 del 22 de agosto de 2018, procedentes del Juzgado Promiscuo Municipal de El Zulia (N. de S.), debidamente diligenciados, para que las partes dentro del término de cinco (5) días manifiesten lo que consideren pertinente.

Por otra parte, teniendo en cuenta la solicitud que obra a folio 83 del presente cuaderno, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante y al ser procedente, el Despacho accede a ella y en consecuencia, ordena oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, para que expida certificado del Avalúo Catastral de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. 260-100409 y 260-100408 de propiedad del demandado VÍCTOR BRAN QUINTERO, identificado con C.C. 88.189.253. Librese el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 26 de febrero de 2019.

Secretaría.



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **VERBAL** -Restitución de Bien Inmueble- propuesto por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra la señora **SANDRA GISELA MATAMOROS IBARRA**.

#### **I. ANTECEDENTES:**

1. Se presenta la demanda con el objeto que se declare la terminación del contrato de arrendamiento de Leasing Habitacional número 06006066300139229, celebrado entre la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y la señora **SANDRA GISELA MATAMOROS IBARRA**, en razón a la mora en la cancelación de los cánones mensuales pactados, desde el 13 de noviembre de 2016.
2. Que en virtud al incumplimiento antes mencionado se proceda a la restitución del bien inmueble ubicado en la calle 13 N° 28-40 barrio Bocono, conjunto cerrado Hacienda San Juan, apartamento 503, torre B, de esta ciudad.
3. Dicha demanda por reunir los requisitos legales y haberse acompañado prueba documental del contrato de arrendamiento, se procedió a su admisión por auto del 18 de agosto de 2017, de conformidad a las normas especiales previstas en el artículo 384 del CGP, en el que adicionalmente se dispuso la notificación al demandado, ordenándosele correr traslado por el término de veinte (20) días.
4. A la parte demandada se le notificó del auto admisorio de la demanda personalmente el 5 de diciembre de 2018 (fl. 110), y según constancia secretarial no contestó la demanda, ni formuló medios exceptivos.
5. De conformidad con lo expuesto, se torna procedente dar aplicación a lo previsto en el numeral 3, del artículo 384 del CGP, esto es, dictar sentencia que en derecho corresponda.
6. Visto el expediente, se constata que los presupuestos procesales para decidir de fondo el litigio se encuentran reunidos satisfactoriamente, pues las partes son capaces, por los factores que determinan la competencia este juzgado lo es para conocer y decidir la acción, la demanda es idónea para el fin propuesto y ha recibido el trámite conforme a la ley procesal, luego el despacho no tiene reparo alguno que hacer y por ende, lo habilitan para desatar la Litis en esta instancia y además no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y obligare a su declaración oficiosa.

#### **II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

En materia de contratos de arrendamiento financieros, conocidos como Leasing, su regulación se encuentra contenida en los Decretos 913 y 914 de 1993 y 1799 de 1994, en los cuales se consagran como un contrato atípico, mediante el cual una sociedad denominada Leasing entrega a favor de una persona natural o jurídica denominada locatario, un bien inmueble con el fin de que este último tenga el uso y goce del bien, a cambio del pago de un canon o remuneración, concediendo al locatario la facultad de ejercer la opción de compra al vencimiento del término del contrato.

Dentro de las modalidades más conocidas y de uso más frecuente en esta clase de contratos, se encuentra el denominado LEASING HABITACIONAL, que es un arrendamiento financiero, celebrado entre una Compañía de Financiamiento Comercial, (leasing) y el locatario (persona natural o jurídica), para el otorgamiento de la tenencia de un activo productivo que ha adquirido el primero, a fin de que este último proceda a su uso y goce a cambio del pago de una renta periódica en la forma y términos convenidos, y con la posibilidad para el locatario de adquirir el bien mediante opción por compra.

Con relación a esta forma de Leasing, doctrinaria y jurisprudencial se enuncian como sus elementos esenciales los siguientes:

- La entrega del bien por parte del Leasing al locatario para su uso y goce;
- La cancelación de un canon periódico por parte del locatario para su uso y goce del bien;
- La existencia a favor del locatario de la opción de compra del bien al vencimiento del plazo acordado, siempre y cuando el locatario haya cumplido con la totalidad de las obligaciones a su cargo;
- Que el bien objeto del contrato produzca renta.

Dentro de las obligaciones que se generan para el Leasing (Compañía de Financiamiento comercial), así como para el locatario (persona natural o jurídica) derivadas de la celebración del contrato de Leasing Financiero, se consagra para el primero de ellos, la de adquirir el bien del proveedor, hacer entrega del bien al locatario y garantizarle la tenencia del bien, recibir el bien una vez finalizado el plazo y permitir ejercer al locatario la opción de compra en la forma convenida. Por su parte, al locatario, se le exige, las de escoger el bien objeto del contrato, conservar, mantener y dar el uso acordado al bien, restituir el bien en leasing al finalizar el contrato y por último la de cancelar la renta en la forma y términos acordados, la cual se constituye en la principal obligación a cargo del locatario.

Como causales de terminación del contrato se prevé al igual que para los contratos de arrendamiento, como formas normales de terminación la del vencimiento del término acordado para la duración del contrato y como formas anormales, entre otras, el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, tales como la no cancelación de la renta pactada, en cuyo caso se faculta a la empresa Leasing para ejercer las acciones encaminadas a obtener el pago de las rentas adeudadas así como la restitución del bien mueble objeto del contrato en la forma prevista para los procesos de restitución de tenencia regulados por los artículos 384 y 385 del CGP.

En el contrato de Leasing Habitacional No. 06006066300139229 de fecha 13 de marzo de 2014, aportado como prueba (Folios 13 a 23) consta que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como leasing, entregó a la parte demandada **SANDRA GISELA MATAMOROS IBARRA**, como locatario, el bien inmueble ubicado en la calle 13 N° 28-40 barrio Bocono, conjunto cerrado Hacienda San Juan, apartamento 503, torre B, de esta ciudad.

Según los hechos de la demanda y lo consignado en el contrato de Leasing Habitacional, el término inicial de arrendamiento fue 180 meses, se pactó como precio del canon de arrendamiento mensual la suma de \$700.000.

Se aduce por la parte demandante que el locatario se encuentra en mora de cancelar los cánones causados a partir del 13 de noviembre de 2016. De esta forma incumplió la obligación de cancelar en forma oportuna y conforme se estableció, los cánones de arrendamiento en más de un periodo.

En la cláusula vigésima sexta del contrato de Leasing Habitacional, donde se estipulan las causales de terminación del mismo, se pactó la cláusula de terminación unilateral por justa causa por parte de la entidad demandante, por el no pago oportuno del canon por más de 90 días.

Así las cosas, encontrándose establecido el incumplimiento de las obligaciones por parte del locatario, la renuncia a los requerimientos de ley por parte del mismo y configurándose una de las causales previstas como formas anormales de terminación del contrato, se deberá acceder a las pretensiones de la demanda, disponiéndose en consecuencia, la terminación del contrato de arrendamiento, la orden de restitución de los bienes muebles, y la condena en costas a cargo de la parte demandada.

#### **V. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** terminado el contrato de Leasing Habitacional No. 06006066300139229 de fecha 13 de marzo de 2014, celebrado entre **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, como leasing, y la señora **SANDRA GISELA MATAMOROS IBARRA**, como locatario, respecto del bien inmueble ubicado en la calle 13 N° 28-40 barrio Bocono, conjunto cerrado Hacienda San Juan, apartamento 503, torre B, de esta ciudad.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la parte demandada señora **SANDRA GISELA MATAMOROS IBARRA**, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, restituya a la parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, el bien inmueble anteriormente identificado, objeto del Contrato de Leasing Habitacional No. 06006066300139229 de fecha 13 de marzo de 2014.

**TERCERO:** Decretar el lanzamiento de la demandada y las demás personas que habiten y ocupen el del bien inmueble ubicado en la calle 13 N° 28-40 barrio Bocono, conjunto cerrado Hacienda San Juan, apartamento 503, torre B, de esta ciudad.

**CUARTO:** Para llevar a cabo la anterior diligencia se ordena comisionar a la **INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO)** a través del señor Alcalde de Cúcuta. Librese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada. Tásense conforme al artículo 366 del Código General del Proceso.

**SEXTO: FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$850.000 a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante, de conformidad con las directrices del numeral 1 Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

**SÉPTIMO:** Notifíquese la presente sentencia conforme a lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 26 de febrero de 2019.*

  
\_\_\_\_\_  
*Secretaria.*



República de Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Revisado el proceso se observa que se encuentra pendiente de resolver sobre la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA SA, pero se observa que no se tuvo en cuenta que respecto de la obligación demandada se hizo una subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., razón por la cual el Despacho se abstiene de aprobarla y requerir a la parte demandante que se presente en forma separada.

Por lo expuesto, el JUZGADO:

### RESUELVE

**PRIMERO: ABSTENERSE** de aprobar la liquidación del crédito presentada por el apoderada judicial de la parte demandante BANCOLOMBIA SA, toda vez que en la misma no se tuvo en cuenta la subrogación legal a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., razón por la cual se requiere a la parte demandante que las presente en forma separada para establecer el valor de la obligación que cada una de las partes demandante persigue en el proceso.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez

  
MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 26 de febrero de 2019.

  
Secretaria.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible a folio que antecede, constata el Despacho que en el auto admisorio de la demanda se omitió ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LUIS ASTOLFO TORRADO (Q.E.P.D.). Por lo anterior, de conformidad con el art. 87 inc.1 del C.G.P. se ORDENA el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor LUIS ASTOLFO TORRADO (Q.E.P.D.), para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezcan ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del auto fecha 18 de septiembre de 2018, mediante el cual se admitió la demanda en su contra.

Efectuada la publicación edictal, la parte interesada deberá enviar una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

El edicto se publicará en el diario la Opinión o el diario el Tiempo conforme a lo ordenado en los incisos 2, 3 y 4 del artículo 108 ibidem.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 26 de febrero de 2019.*

Secretaría.



República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

EJECUTIVO

RADICADO 540013103005-2018-00318-00

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinticinco de febrero de dos mil diecinueve

Revisada la anterior liquidación de costas realizada por la secretaria del juzgado se observa que está ajustada a lo normado en el artículo 366 del CGP, razón por la cual se procede a impartirle su aprobación.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 26 de Febrero de 2019*

  
\_\_\_\_\_  
*Secretaria.*

República De Colombia



Departamento Norte de Santander  
Juzgado Quinto Civil del Circuito  
Distrito Judicial de Cúcuta

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veinticinco (25) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la medida de embargo ya fue inscrita, tal como da cuenta el Certificado expedido por la Cámara de Comercio, visible a folios 34 a 37 del presente cuaderno, esta funcionaria judicial dispone comisionar a la INSPECCIÓN CIVIL SUPERIOR DE POLICÍA DE CÚCUTA (REPARTO) a través del señor Alcalde Municipal, para llevar a cabo la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA AGROAMBIENTAL, ubicado en la CL 3AE # 3E-48, barrio La Ceiba, identificado con matrícula mercantil N° 108310, decretado por auto del 05 de diciembre de 2018. Se le hace saber que se le otorgan amplias facultades para la misma, inclusive la de designar secuestro tomado de la lista oficial de auxiliares de la justicia. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo, con los insertos del caso.

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte ejecutada el contenido del oficio N° R70891902003995 del 15 de febrero de 2019, proveniente del BANCO CAJA SOCIAL, visible a folio 38 del presente cuaderno, para lo que estime pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Juez,

  
**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.

Cúcuta, 26 de febrero de 2019.

  
Secretaría.



VERBAL  
RADICADO 540013103005-2019-00040-00

### JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, Veinticinco de febrero de dos mil diecinueve

Por auto de fecha trece (13) de febrero de 2019, se inadmitió la demanda habiéndosele concedido a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarlas, los que de conformidad con el artículo 120 del CGP, empezaron a correr a partir del 14 de febrero de 2019.

Vencido el término antes referido, se observa que la parte actora no subsano las causales que dieron origen a la inadmisión de la demanda, razón por la cual deberá decretarse el rechazo de la misma, tal como lo norma el artículo 90 del CGP, ordenando la entrega de esta y sus anexos sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO.

### RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda **VERBAL** propuesto por **COMPAÑÍA CHINACOTA COLONIAL S.A.S**, en contra de **GIOVANNI GARCIA RIVERA**, en razón de lo anotado en la parte motiva.
2. **HÁGASE** entrega de la demanda y sus anexos al apoderado de la parte demandante, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** el expediente

### NOTIFIQUESE

La Juez,

**MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO**

*Juzgado Quinto Civil del Circuito*

*Se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado, que se fijó a las 8:00 am.*

*Cúcuta, 26 de Febrero de 2019.*



*Secretaria.*

